



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada CATORCE (14) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202100673 formulada por **ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO** contra **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS No 11001310301019950169501 y 11001310303120190044900**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 26 DE ABRIL DE 2021 A LAS 08:00 A.M**

**SE DESFIJA: 26 DE ABRIL DE 2021 A LAS 05:00 P.M**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

**TUTELA RAD. N°: 11001 2203 000 2021 00673 00**  
**ACCIONANTE: ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO**  
**ACCIONADO: JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el señor Armando Pinillos Triviño contra el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales a la '*vida, vivienda y propiedad privada*'.

**II. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

- 1.** El ciudadano expuso como sustento de la tutela los siguientes hechos:
  - 1.1.** Promovió demanda de pertenencia contra el Banco Av Villas y otros, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 50C-685215 y 50C-685219, trámite que se surte ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 2019-00449.
  - 1.2.** En la citada actuación, se dispuso la vinculación del señor Jaime Rodríguez, quien ostenta la calidad de acreedor hipotecario y cesionario

dentro del proceso ejecutivo N° 1995-1695, adelantado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**1.3.** El Juzgado de Ejecución fijó el día 14 de abril de los corrientes para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles, sin tener en cuenta que la liquidación del crédito fue cuestionada y no se ha cumplido con la reliquidación exigida para los créditos otorgados en UPAC.

**1.4.** Sostuvo que es una persona de la tercera edad, próxima a cumplir 72 años de edad, y no cuenta con ninguna ayuda económica, de modo que si es desalojado de su vivienda se causaría un grave detrimento a sus derechos fundamentales y estaría en riesgo su vida.

**2.** Con fundamento en lo anterior, pidió se ordene la suspensión de la diligencia de remate hasta tanto se resuelva su situación como poseedor de los inmuebles.

### **III. RÉPLICA**

**1.** La **Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, sostuvo que *“ha actuado de conformidad con los fundamentos legales y reglamentarios aplicables a la actuación”*. Refirió que *“se presentaron en debida forma los avalúos de los inmuebles objeto de cautela, los cuales fueron sometidos a consideración de las partes para que efectuarán los pronunciamientos a que hubiere lugar y, comoquiera que no existió controversia frente a ellos, se procedió a señalar fecha y hora para remate, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los requisitos para llevar a cabo la almoneda referida”*.

**2.** El **Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá**, informó que el proceso de pertenencia instaurado por el accionante *“se encuentra en estado de notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda y a la fecha no existe ninguna solicitud pendiente de resolver”*.

3. El señor **Jaime Rodríguez Medina**, cesionario en el proceso ejecutivo con título hipotecario, se opuso a la prosperidad del amparo, indicando que no ha existido vulneración de los derechos del accionante y que *“el eventual adelantamiento de la diligencia de remate, como la etapa final de la posterior entrega de los inmuebles que se llegaren a rematar y adjudicar, no puede estar supeditadas a la decisión que emita en su oportunidad el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, que es lo que pretende el accionante con esta herramienta constitucional”*.

4. El **Banco Comercial Av Villas S.A.**, afirmó que no ha trasgredido ninguno de los derechos invocados por el accionante.

#### IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La Sala es competente para conocer de la tutela, de acuerdo a lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015.

2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En el asunto puesto a consideración de la Sala, la pretensión del tutelante se encamina a obtener la suspensión de la diligencia de remate programada en el proceso ejecutivo con título hipotecario que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, bajo el radicado N° 1995-1695, con sustento en que la liquidación del crédito fue controvertida por presentar falencias al no haberse practicado la reliquidación del crédito pactado en UPAC.

Examinado el proceso en cuestión, se verifica que el día 15 de marzo del año que avanza, el abogado Fernando Beltrán González, apoderado de la sociedad demandada Inversiones Arpitri Ltda. -según poder otorgado por el señor Armando Pinillos Triviño, en calidad de representante legal<sup>1</sup>-, solicitó al Juzgado “dejar sin valor ni efecto los autos del 18 de agosto de 1.998 y el del 18 de diciembre de 2019 mediante los cuales se aprueban las liquidaciones del crédito presentadas”, alegando, en síntesis, que el crédito debe ser objeto de reliquidación y reestructuración conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 546 de 1999, para lo cual, solicitó oficiar a la Superintendencia Financiera a fin que se elabore la liquidación siguiendo los parámetros previstos en el artículo 234 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Según constancia visible a folio 613 del cuaderno 1A y la anotación registrada en el Sistema de Gestión Judicial, el proceso ingresó al despacho el día 6 de abril pasado, lo que significa que la solicitud elevada actualmente se encuentra en trámite y a la fecha no existe un pronunciamiento definitivo sobre la cuestión planteada, de allí que el mecanismo formulado resulta prematuro.

Adviértase que la acción de tutela no puede ser utilizada para reclamar una decisión anticipada que solo le corresponde emitir al juez de conocimiento dentro del escenario natural, pues conforme a los medios de convicción que reposen en el expediente, el funcionario decidirá si acoge o no la solicitud de reliquidación y reestructuración del crédito y, con base en ello, determinará si es procedente la práctica de la diligencia de remate. En todo caso, una vez se defina tal pedimento, el interesado podrá interponer los medios de impugnación pertinentes si considera que la decisión resulta desfavorable a sus intereses.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho en casos similares que “(...) resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial y debe esperar que la autoridad

---

<sup>1</sup> Folios 309 y 316, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folios 610 a 613, cuaderno 1A.

*cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa” (STC6172-2015, STC7886-2016, entre otras).*

4. En ese orden, no es viable conceder la salvaguarda reclamada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

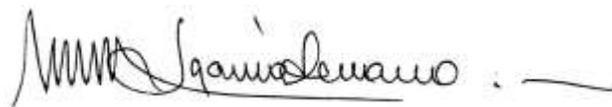
#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por el señor **ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO**, por lo consignado en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito.

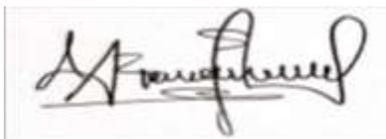
**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

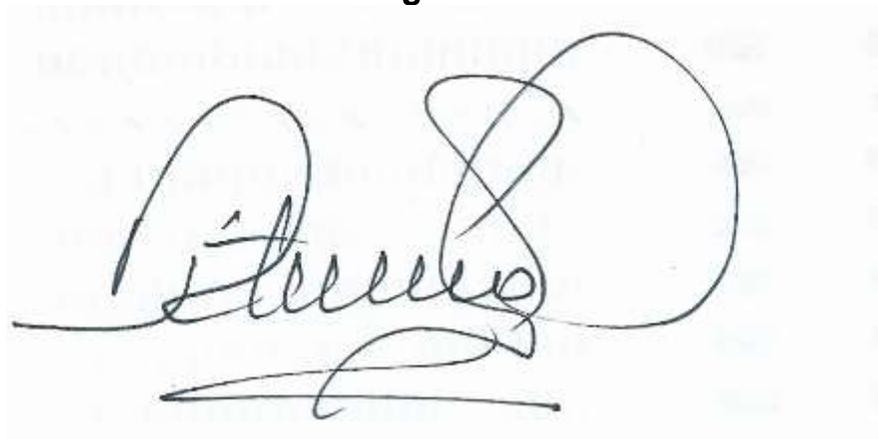


**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada**



**JULIÁN SOSA ROMERO**  
Magistrado



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8d41ae4a809b6266938d58aecab621325ded32e31830080e2598e9ee1a16f67**

Documento generado en 14/04/2021 04:19:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**